

**FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:**

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido expedir la siguiente

**L E Y :**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: " Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 68, de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo expido la siguiente:

**LEY NUMERO 139**

**QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS A QUE SE SUJETARAN LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**

**Capitulo I**  
**Disposiciones generales**

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la elaboración de los Reglamentos en materia de Faltas de Policía que expidan los Ayuntamientos del Estado y regular las formalidades esenciales del procedimiento a que se sujetará la imposición de sanciones.

Artículo 2°. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, determinar y sancionar las faltas de policía.

Artículo 3°. Los Reglamentos que expidan los Ayuntamientos, para su obligatoriedad, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado, y en bandos que se fijarán en los lugares de mayor acceso.

.

**Capitulo II**  
**Faltas de policía**

Artículo 4°. Se consideran como faltas de policía las conductas que alteren el orden, afecten la tranquilidad pública o atenten contra los valores tradicionales, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan

efectos en estos lugares y se señalen expresamente en los Reglamentos que expidan los Ayuntamientos.

Artículo 5°. Los Ayuntamientos del Estado al expedir sus Reglamentos de Policía tomarán como base en la elaboración del catálogo de faltas, la definición que de las mismas hace el artículo 4° de esta Ley.

### Capítulo III Sanciones

Artículo 6°. Las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos que de ella se deriven solo se aplicarán a los mayores de dieciséis años de edad.

Artículo 7°. Los Reglamentos fijarán las sanciones aplicables a las faltas consignadas en los mismos, según su naturaleza y gravedad, que consistirán en amonestación, multa y arresto administrativo.

Artículo 8°. La amonestación es la advertencia pública o privada, que se hará al infractor, haciéndole ver las consecuencias de su falta, la necesidad de que corrija su conducta y conminándolo de una sanción mayor, en caso de que reincida.

La multa es el pago de una cantidad en dinero.

El arresto administrativo es la privación de la libertad, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de procesados y sentenciados.

Las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 9°. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el órgano competente. La policía preventiva podrá aprehender cuando haya flagrancia, en cuyo caso pondrá inmediatamente al o a los detenidos a disposición de la autoridad.

Hay flagrancia si el infractor es sorprendido por ciudadanos denunciantes o la policía al momento de cometer la infracción, aun cuando lograra fugarse y al ser perseguido, se le detenga.

Artículo 10. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, atendiendo a la conducta realizada, los motivos y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden social.

Artículo 11. Si el infractor es menor de edad, el órgano sancionador ordenará inmediatamente su presentación ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena y en caso de no haber esta autoridad en el municipio, a través de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, o por la persona que designe esta autoridad.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Artículo 12. Cuando el infractor cometa varias faltas, podrán acumularse las sanciones aplicables, sin que excedan los límites máximos previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Artículo 13. Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

Artículo 14. El arresto no podrá exceder de treinta y seis horas. Si el infractor no paga la multa, se permutará por el arresto.

Artículo 15. Las multas que señalen los Reglamentos no podrán ser mayores a quince días del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 16. Las faltas de policía prescriben en seis meses, contados a partir de la fecha de su comisión.

#### Capítulo IV

#### Órgano competente para la aplicación

#### De sanciones

Artículo 17. Compete a los Ayuntamientos del Estado el conocimiento de las faltas de policía y la aplicación de las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, por conducto de:

I.- En la Cabecera Municipal:

a).- El Edil encargado de la Comisión de Policía y Prevención Social, o

b).- El Oficial Calificador, cuando el Cabildo lo autorice.

II.- En las congregaciones:

a).- El Agente Municipal, o

b).- El Oficial Calificador que autorice el Cabildo por la importancia de la población.

Artículo 18. Los oficiales calificadores contarán con un secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El Secretario suplirá en sus ausencias al oficial calificador.

En el desempeño de sus funciones, el Edil encargado del ramo, el Oficial Calificador o el Agente Municipal, girarán instrucciones por conducto de los Comandantes de Policía Municipal. En la capital del Estado, será por conducto del Director General de Seguridad Pública.

Artículo 19. Para ser Oficial Calificador o Secretario deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser vecino del municipio;
- III.- Tener conocimientos de la materia; y
- IV.- No haber sido condenado por un delito intencional.

Artículo 20. Las oficinas calificadoras actuarán las veinticuatro horas del día incluyendo los días festivos.

Artículo 21. El Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Policía y Prevención Social supervisará a los oficiales calificadores y a los Agentes Municipales y dictará previo acuerdo del Cabildo, los lineamientos a los que deberá sujetar su actuación, para mejorar el servicio público.

Artículo 22. Los Ediles, los Oficiales Calificadores y los Agentes Municipales, que ejerzan esta función rendirán un informe semestral de labores y llevarán un índice y estadística de las faltas de policía ocurridas en su jurisdicción, incidencia y frecuencia de hechos que influyen en su realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias.

## Capítulo V Procedimientos

Artículo 23. Los Ediles, los Oficiales Calificadores y los Agentes Municipales, cuidarán que se respete la dignidad humana e impedirán todo maltrato o abuso de palabra ó de obra, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan a la oficina.

Artículo 24. Si el infractor no habla el idioma español se le asignará un intérprete.

Artículo 25. Ante una falta de policía se procederá como sigue:

I.- Si el policía detuvo al presunto infractor, de inmediato lo presentará ante el Edil del Ramo, el Oficial Calificador o el Agente Municipal, según el caso. Para este efecto se hará acompañar de quienes hagan la acusación y de los testigos si los hubiere, debiendo levantar una boleta de los hechos. A continuación se celebrará la audiencia prevista por los artículos 27 y 28 de esta Ley.

II.- Cuando no haya persona detenida, el Edil del Ramo, el Oficial Calificador o el Agente Municipal, señalará fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia

y citará al probable infractor apercibido que de no asistir, será presentado por la policía.

El denunciante y los testigos si los hay, serán citados también a la audiencia.

Artículo 26. Si el Edil del Ramo, el Oficial Calificador o el Agente Municipal consideran que los hechos pueden ser constitutivos de delito, darán cuenta inmediatamente al Agente del Ministerio Público, enviándole los documentos y dejando constancia por escrito.

Artículo 27. El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, que será oral y pública, salvo que por razones de moral u orden público deba desarrollarse en privado.

Artículo 28. En la audiencia la autoridad procederá como sigue:

I.- Hará saber al acusado que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable;

II.- Hará saber al probable infractor los hechos de que se le acusa;

III.- Si el probable infractor argumenta una atenuante o excluyente de responsabilidad, se le permitirá aportar los medios de prueba pertinentes, aun cuando implique la celebración de otra audiencia;

IV.- Terminada la audiencia, se dictará la resolución que será fundada y motivada; y

V.- Copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

Artículo 29. No se sancionará al probable infractor cuando exista duda razonable, sin perjuicio de proceder contra el agente de policía que hubiere incurrido en notorio abuso de autoridad al levantar una boleta improcedente.

Artículo 30. Contra la resolución procederá el recurso de revocación ante el Síndico Primero o Único, quien lo resolverá de inmediato sin substanciación alguna.

## TRANSITORIOS

Artículo 1°. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 2°. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Dada en el Salón de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-

Enríquez, su capital los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.- Diputado Presidente, Lic. GABRIEL FUSTER JIMENEZ.-Rúbrica.- Diputado Secretario, Profr. ARNULFO GARCIA RANGEL.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 y primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.- FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, DANTE DELGADO RANNAURO.- Rúbrica.